



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-051-2019-00167-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad  
Demandante: Administración Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Demandado: María Helena Pinzón

A través de memorial obrante a folios 156 a 157 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación elevado en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de julio de 2021 (fls 142-150).

Respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una institución no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por tal razón y de acuerdo con remisión normativa prevista en el artículo 306 *ibidem*, se acude al Código General del Proceso, que al respecto prevé en el artículo 316 lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas, se ordena que por secretaría de la subsección se corra traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la entidad demandante, por el termino de tres (3) días, como lo dispone el art. 316 # 4 del CGP, en concordancia con el art. 110 de la misma norma.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00709-00 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gloria Edyt Sabogal Herrera  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Tercero: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup> y la señora Gloria Edyt Sabogal Herrera<sup>2</sup> actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra el fallo proferido el cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup> que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, los cuales, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fueron presentados en tiempo y están debidamente sustentados.

Se aclara que, si bien la sentencia proferida el cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) es de carácter condenatoria, también lo es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no existe solitud de mutuo acuerdo entre las partes para la realización de la respectiva audiencia de conciliación, y tampoco presentaron fórmula conciliatoria respecto de la decisión tomada en el fallo indicado, por lo que la sala unitaria concederá los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de las partes.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el Despacho procederá a conceder la apelación, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

Finalmente, se aceptará la sustitución de poder efectuada por la apoderada de Colpensiones a la abogada Lina Mabel Hernández Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.040.043.721 expedida en la Ceja y portadora de la tarjeta profesional No. 300.515 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido (Documento No. 52 expediente digital Samai).

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra el fallo proferido el cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<sup>1</sup> Recurso impetrado el 31 de agosto de 2022 - Documento No. 51 - Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Recurso impetrado el 25 de agosto de 2022 - Documento No. 50 - Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Sentencia notificada el 22 de agosto de 2022 - Documentos No. 47 y 49 – Expediente digital Samai.

<sup>4</sup>“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00709-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gloria Edyt Sabogal Herrera  
Demandado: Nación –MEN –FNPSM  
Tercero: Colpensiones

---

que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Aceptar la sustitución de poder efectuada por la apoderada de Colpensiones a la abogada Lina Mabel Hernández Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.040.043.721 expedida en la Ceja y portadora de la tarjeta profesional No. 300.515 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

**TERCERO.** - Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00028-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Nancy Barros de Jordán, en calidad de curadora de Luz Marina Barros Barros  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-  
Asunto: Aprueba liquidación de costas

### **1. ASUNTO**

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

### **2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO**

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que: “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se tramite el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002<sup>2</sup> al estudiar la constitucionalidad del derogado

---

<sup>1</sup> Fl. 55

<sup>2</sup> C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”<sup>3</sup>.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en la sentencia de 3 de marzo de 2016<sup>4</sup> que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CCA al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

<sup>3</sup> C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

<sup>4</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

### 3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

A través de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), la sala de decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Nancy Barros de Jordán en calidad de curadora de Luz Marina Barros Barros, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) (fls. 104-113).

La anterior decisión no fue objeto de apelación, por ende, cobro firmeza el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). (Fls. 114-118).

Con base en las anteriores decisiones, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de costas del proceso a través de oficio visible a folio 119 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 de CGP, lo cual arrojó la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia.

### 4. DECISIÓN

Como quiera que el monto liquidado por el concepto de costas por parte de la secretaría de subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP, y el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se procederá a impartir la aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma de quinientos mil pesos mcte (\$500.000.00), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

**SEGUNDO.-** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00050-00 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-  
Demandada: Luz Cecilia Rojas Páramo  
Asunto: Remite por competencia

## **1. ASUNTO**

Recibido el expediente procedente de la Sala Plena de la Corte Constitucional, se observa que es preciso acatar lo dispuesto por dicha Corporación mediante providencia de veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022),<sup>1</sup> por la cual dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” y el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, contra la señora Luz Cecilia Rojas Páramo, asignando el conocimiento a la jurisdicción contenciosa.

En ese orden de ideas, encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre la admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por competencia por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes.

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **2.1 Elementos de juicio de orden jurídico**

Como primera medida, es pertinente recordar el régimen de vigencia y transición establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...).”

Ahora bien, la ley que modificó algunos aspectos del CPACA entró a regir el 25 de enero de 2021, no obstante, conforme a la norma transcrita los artículos que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se

---

<sup>1</sup> Documento No. 133, archivo 6 de la carpeta Zip - Expediente digital Samai.

entrarían a aplicar respecto de las demandas presentadas un año después, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, para el estudio de las admisiones de las demandas anteriores a esa fecha, se debía tener en cuenta lo establecido en los artículos 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibidem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 1785 de 2020 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 en novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos mcte (\$908.526.00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en año 2021<sup>2</sup>, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia las pretensiones de la demanda deben superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos mcte (\$45.426.300).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (sin modificaciones), la competencia por razón de la cuantía se debe establecer conforme a las siguientes reglas:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

## 2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que Colpensiones pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: i) GNR 435564 del 22 de diciembre de 2014 a través de la cual Colpensiones le reconoció la pensión a la demandada; 6) VPB 19650 del 28 de abril de 2016 por medio de la cual se reliquidó la pensión, y iii) SUB 323355 del 13 de diciembre de 2018, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a un fallo judicial que ordenó el pago del retroactivo pensional.

Como estimación de la cuantía en el escrito de demanda, en el acápite correspondiente la fijó en \$106.179.153 (sic), para lo cual señaló que correspondía a las mesadas pensionales devengadas por la hoy demandada, más aquella pagada por concepto de retroactivo. Discriminando los valores de la siguiente forma:

<b>MESADAS</b>	\$90.674.579
<b>MESADAS ADICIONALES</b>	\$15.504.574
<b>SUBTOTAL</b>	\$106.179.153
<b>DESCUENTOS EN SALUD</b>	\$10.565.300
<b>VALOR A PAGAR</b>	\$95.613.853

No obstante, se evidencian las siguientes falencias a la hora de estimar la misma: **i)** toma para el cálculo la totalidad de las mesadas pagadas a la demandada desde el año 2014, con lo cual resulta superior a 3 años; **ii)** no es posible verificar cuál valor tomó para calcular el total pagado por mesadas, y si se tuvo en cuenta que varió desde el reconocimiento hasta el día de presentación de la demanda, y **iii)** se observa que la mesada pensional para el año 2014 no sobrepasaba un millón de pesos, por lo que no es comprensible el alto valor de la cuantía calculada.

Visto lo anterior, es preciso indicar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”<sup>3</sup>.

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, “tiene dos variantes: **(i)** por la naturaleza del pleito; y **(ii)** por el valor económico del asunto o cuantía”<sup>4</sup>.

3 C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

4 C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018<sup>5</sup> que, “ha sido definida como «*el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata*», y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio”.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación, es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia en un asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, debido a la cuantía.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”<sup>6</sup>.

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado<sup>7</sup> también señaló que el inciso 3.º del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, “concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la *litis contestatio*, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad conocedora de un negocio»”.

De todas formas, y acorde con lo expuesto hasta el momento, debe señalar el despacho que los valores traídos por la parte demandante como cuantía no permiten establecer que esta corporación sea la competente para conocer el asunto, pues los mismos resultan arbitrarios, caprichosos y poco comprensibles, por tanto, la estimación de la cuantía no resulta razonable ni cuenta con soporte normativo, razones estas suficientes para determinar que el conocimiento de las diligencias, en razón de la cuantía, no corresponde a esta corporación.

En esa medida, es claro que la parte actora incumplió la carga de estimar razonadamente la cuantía, de tal forma que no fue posible establecer que la competencia del asunto recaiga en este tribunal. En consecuencia, el estudio de este proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibidem*, que prescribe:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

5 C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

6 C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

7 C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Conforme a lo anterior, esta corporación en sala unitaria considera que los competentes para conocer el presente asunto, en virtud del factor cuantía, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

Finalmente, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, “la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello”<sup>8</sup>.

Corolario de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

1. **REMÍTASE** por competencia, por el factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2021-00050-00, en el cual actúa como demandante la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y como demandada la señora Luz Cecilia Rojas Páramo, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial Samai, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00095-00  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: John Edgar Aldana Rico  
Demandada: Unidad Nacional de Protección -UNP- como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS  
Asunto: Auto resuelve solicitud de embargo

**1. ASUNTO**

Procede la sala unitaria a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo presentada por la parte ejecutante, conforme a los siguientes:

**2. ANTECEDENTES**

**2.1** El señor John Edgar Aldana Rico a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la Unidad Nacional de Protección, en adelante UNP, como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, por las siguientes sumas<sup>1</sup>:

**2.1.1** Ciento ocho millones setecientos dieciséis mil treinta y tres pesos (\$108.716.033), por concepto de liquidación de prestaciones sociales como la prima de riesgo, la bonificación por servicios, las primas de servicios, de navidad, de vacaciones, las cesantías e intereses a las cesantías, las vacaciones, la bonificación por recreación, el vestido de labor, la devolución de los aportes realizados a salud y pensiones, y el valor de los aportes que se debieron efectuar a riesgos laborales y caja de compensación, por el periodo del 1.º de septiembre de 2005 al 30 de junio de 2019.

**2.1.2** Cuatrocientos treinta y dos millones seiscientos cuarenta mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$432.640.947), por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

**2.1.3** Por el monto que corresponda a los intereses moratorios liquidados desde el 06 de febrero de 2016, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta que se realice el pago total de la obligación. Intereses que de acuerdo con la liquidación provisional realizada hasta el 5 de febrero de 2021 arrojan la suma de ciento sesenta y cinco millones ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y siete pesos (165.864.337).

**2.1.4** Por las costas y agencias en derecho.

---

<sup>1</sup> Documento No. 3 – Expediente digital Samai.

2.2 Mediante auto del 8 de julio de 2022, el despacho sustanciador libró mandamiento de pago por la suma de la suma de ciento setenta y cuatro millones setecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos quince pesos (\$174'754.615) moneda legal, por los siguientes conceptos<sup>2</sup>:

<b>Resumen de liquidación</b>	
Capital prestaciones sociales	<b>\$71.452.629</b>
Intereses moratorios	<b>\$103.301.986</b>
<b>TOTAL \$174.754.615</b>	

### 3. SOLICITUD DE EMBARGO

En el acápite correspondiente, el apoderado de la parte actora solicitó<sup>3</sup>:

“(…) decretar la MEDIDA CAUTELAR prevista en el numeral 10 del artículo 593 y Art. 599 del C.G.P., embargando y reteniendo las sumas de dinero pertinentes que sean de propiedad de la UNP y que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias, ahorro o corrientes, CDT’s, etc., de la persona jurídica ejecutada -UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “UNP”-, identificada con el NIT. 900.475.780-1, siempre y cuando los recursos objeto de la medida sean embargables, limitando la decisión hasta la cuantía legal que deba corresponder, para lo cual solicito se oficie a los Gerentes de las Oficinas principales del BANCO DE COLOMBIA “BANCOLOMBIA”, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA y DAVIVIENDA, a fin de que den cumplimiento a la medida que sea ordenada, exhortándolos al acatamiento de la Circular Básica Jurídica (Numeral 5 del PARTE I - TÍTULO IV – CAPÍTULO I de la Circular Externa 029 de 2014) y el Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015, sobre la forma de cumplir debidamente las órdenes de embargo proferidas por las autoridades judiciales, expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia... se encuentran las siguientes Cuentas Corrientes Bancarias, para efectos de aplicación de la medida que se solicita:

- BANCO DAVIVIENDA Cuenta No. 466769999825
- BANCO DAVIVIENDA Cuenta No. 473969993855
- BANCO DAVIVIENDA Cuenta No. 573969993871
- BANCOLOMBIA S.A. Cuenta No. 40642982081
- BANCOLOMBIA S.A. Cuenta No. 03076916476
- BANCOLOMBIA S.A. Cuenta No. 03014508286”.

### 4. PRONUNCIAMIENTO DE LA UPN

Presentó escrito<sup>4</sup> a través del cual se opuso a la prosperidad de la medida cautelar deprecada por la parte actora, al considerar que los recursos asignados para la misionalidad de la UNP no deben ser embargados en la medida que se encuentran destinados a cumplir con la misionalidad de la entidad, es decir, atender el programa de protección desarrollado por el Decreto 1066 de 2015, que protege el derecho constitucional a la vida y la integridad

<sup>2</sup> Documento No. 24 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 6 – Expediente digital Samai.

<sup>4</sup> Documento No. 28 archivo 1 de la carpeta Zip – Expediente digital Samai.

personal de una población objeto, y todos los derechos laborales y prestacionales de los funcionarios y contratistas de la entidad.

Así mismo, sostuvo que una medida cautelar busca el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, haciendo referencia a evitar maniobras maliciosas como una insolvencia y de esta manera evitar el pago de la precitada obligación, sin embargo, la UNP es una entidad pública que hace parte del Estado Colombiano, por lo que no dejará de cumplir con sus obligaciones y menos aún realizar maniobras dilatorias, mal intencionadas o maliciosas para evadir sus responsabilidades.

## **5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **5.1 Competencia**

La sala unitaria es competente para decidir acerca de la medida cautelar de embargo solicitada en este asunto por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 35 del CGP.

### **5.2. Problema jurídico**

Se contrae a establecer si, ¿es procedente decretar la medida cautelar de embargo de los dineros depositados por la accionada en las cuentas relacionadas por la parte ejecutante, en favor de la parte actora y en contra de la UNP?

### **5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico**

#### **5.3.1 Tesis de la parte ejecutante**

Solicita el embargo de las cuentas bancarias de ahorro o corrientes para garantizar los derechos reconocidos en las sentencias judiciales que se pretenden ejecutar en este asunto.

#### **5.3.2 Tesis de la UNP**

Considera que los dineros que obran en las cuentas de la entidad demandada poseen la calidad de inembargables, pues los mismos, se encuentran destinados a cumplir con la misionalidad de la entidad, es decir, atender el programa de protección desarrollado por el Decreto 1066 de 2015, que protege el derecho constitucional a la vida y la integridad personal de la población objeto, además de garantizar los derechos laborales y prestacionales de los funcionarios y contratistas de la entidad.

#### **5.3.3 Tesis de la sala unitaria**

Se negará el decreto de la medida cautelar de embargo de los dineros de la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que la petición realizada para el efecto por la parte ejecutante no reúne las condiciones de ley, y no logró desvirtuar el principio de inembargabilidad del cual gozan las cuentas bancarias de la entidad ejecutada.

## **6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

La Ley 1437 de 2011 incorporó en el Título IX un acápite dedicado al proceso ejecutivo (artículos 297 a 299 *idem*), en el cual se desarrolló principalmente lo relativo a los

documentos que en materia contenciosa administrativa tienen la virtualidad de ser títulos ejecutivos. No obstante, en relación con el tema de medidas cautelares en esta clase de procesos no señaló nada al respecto.

Ahora bien, el artículo 299 *ibidem* indicó:

**“ART. 299. - Modificado L. 2080/2021, art. 81.** Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código”.

De acuerdo con la remisión que realiza la normatividad reseñada, y para el asunto puntual que nos ocupa, se observa que el Código General del Proceso en el artículo 593, numeral 10, señala que cuando se pretende el embargo de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias o similares, “se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Sin embargo, en tratándose de dineros que pertenecen a la Nación y que se encuentran en cabeza de entidades del Estado, seguidamente el artículo 594 de la norma señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:  
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Acorde con esta precisión, y en relación con lo que se denomina presupuesto general de la Nación, es del caso acudir al Estatuto Orgánico del Presupuesto contenido en el Decreto 111 de 1996, que señaló:

**“ARTÍCULO 11.** El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:  
a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional;  
b) El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos

públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos, y c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del presupuesto general de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (L. 38/89, art. 7º; L. 179/94, arts. 3º, 16 y 71; L. 225/95, art. 1º)”.

Esta norma también consagró la inembargabilidad de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 19.** Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”.

Aunado a lo anterior, el principio de inembargabilidad de los recursos del Estado fue consagrado en el artículo 63 de la Carta Política, al señalar que “... los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables...”, preceptiva de la cual se deduce que es la ley la que define qué otros bienes del Estado, además de los allí enumerados, tienen la triple virtualidad de la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad.

Lo dicho hasta este momento lleva a deducir que en el plano legal el principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado es una regla general -por lo menos en lo atinente al nivel nacional-, por tratarse de una condición inherente a su existencia y funcionamiento, dado que si aquellos se ven disminuidos o afectados por virtud de una medida cautelar, como en el presente asunto un embargo, correlativamente se estará coartando la facultad que le asiste a Estado de administrar libremente sus recursos e impidiendo la ejecución de sus cometidos y la consecución de los fines que la Carta Política le ha señalado.

Sin embargo, en tratándose del cumplimiento de sentencias que compelen a organismos o entidades de la administración pública al pago de sumas dinerarias, aquellos y estas a través de sus funcionarios competentes, deben precaver en la ejecución de sus presupuestos las erogaciones que por virtud de dichas condenas hayan de destinarse y hacerlas efectivas de manera oportuna, con total observancia de la integridad de los derechos que define la justicia; conjunto de condiciones que bien se pueden interpretar como una excepción a la regla de intangibilidad de los recursos estatales.

Ahora bien, el principio de inembargabilidad tiene excepciones, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional<sup>5</sup> así como el Consejo de Estado, que en reciente pronunciamiento manifestó<sup>6</sup>:

“De esta manera, dispuso que los recursos del Presupuesto General de la Nación podrían ser embargados, cuando se trata de:

1. Créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

## 7. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte actora pretende que se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro de: “las sumas de dinero pertinentes que sean de propiedad de la UNP y que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias, ahorro o corrientes, CDT’s, etc. de la persona jurídica ejecutada -UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “UNP”-, identificada con el NIT. 900.475.780-1, siempre y cuando los recursos objeto de la medida sean embargables”.

Lo anterior, como quiera que está ejecutando a la UNP como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, para lograr el cumplimiento de la sentencia proferida en su favor el 10 de diciembre de 2015 por el Consejo de Estado, que revocó el fallo de primera instancia expedido el 12 de noviembre de 2013, en el proceso identificado con el radicado No. 25000-23-25-000-2011-01040-00, a través de la cual se declaró que entre el extinto DAS y el señor John Edgar Aldana Rico existió una verdadera relación laboral y, en consecuencia, ordenó el pago de las prestaciones sociales que hubiere percibido un escolta de planta de la entidad.

Como primera medida, cabe resaltar que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada es posible presumir que las cuentas pertenecientes a la UNP tienen carácter de inembargables, como quiera que en el expediente no aparece una certificación, constancia o documento similar en el que se informe lo contrario para proceder efectivamente con el embargo y la retención de los dineros pretendidos.

Ahora bien, como quedó expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, como ocurre cuando el título lo constituye una providencia que ampara garantías laborales, pues en estos eventos es procedente el embargo pretendido, dado que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado refieren que tal medida cautelar logra “efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas” y, “garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias”.

No obstante, también es cierto que quien solicita la medida cautelar tiene una carga procesal y probatoria que es imprescindible, en el sentido de indentificar cuáles cuentas pueden ser embargadas para ejecutar el cumplimiento de los derechos laborales

<sup>5</sup> Ver, entre otras, C. Const., Sent. C-354, ago. 4/1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C. Const.; Sent. C-793, ago. 31/2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; C. Const.; Sent. C-1154, nov. 26/2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>6</sup> C.E., Sec. Segunda, sentencia 2020-04268-01, jun/10/2021. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

reclamados, y si las mismas tienen recursos que sean embargables, dicho de otra forma, que no tiene recursos inembargables.

Lo anterior, máxime que en aquellas cuentas pertenecientes a la entidad pública que aquí se ejecuta se manejan dineros que son destinados a la prestación del servicio de protección “a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de Derechos Humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario”<sup>7</sup>, así como también al pago de derechos laborales de los demás funcionarios de la entidad y de los contratistas de esta, por lo que no es posible decretar un embargo general sobre las mismas, en tanto ello podría afectar los derechos de otros ciudadanos.

## 8. CONCLUSIÓN

Se negará el decreto de la medida cautelar de embargo de dineros, teniendo en cuenta que la petición realizada para el efecto por la parte ejecutante no reúne las condiciones de ley, y no logró desvirtuar el principio de inembargabilidad del cual gozan las cuentas bancarias de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de embargo elevada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, la secretaría de la sección deberá ingresar el proceso al despacho para el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

HV

<sup>7</sup> Artículo 1.2.1.4. Decreto 1066 de 2015.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00157-00 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Cilenia Gómez Cifuentes  
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

Con el valor probatorio que les asigna la ley, se incorporan los documentos aportados por la Secretaría de Educación de Bogotá, visibles en los documentos No. 23, 29, 31 y 33 del expediente digital Samai, con los cuales se atendió el requerimiento probatorio dispuesto en el auto de 16 de febrero de 2022, por medio del cual se fijó el litigio<sup>1</sup>.

Así mismo, y en vista de que la secretaría de la subsección surtió el respectivo traslado a las partes de las pruebas allegadas por la Secretaría de Educación de Bogotá, tal y como consta en el índice No. 30 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ/DV

---

<sup>1</sup> Índice 12 – documento 17 – Expediente digital Samai.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00476-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Dora Smith Rojas Medina  
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional  
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

Con el valor probatorio que les asigna la ley, se incorporan los documentos aportados por el Comando General de las Fuerzas Militares visibles en el índice No. 28 del expediente digital Samai, por medio de los cuales atendió el requerimiento probatorio elevado en el auto que fijó el litigio<sup>1</sup>, pruebas que fueron requeridas nuevamente a través de la providencia de fecha 24 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

Así mismo, y en vista de que la secretaría de la subsección surtió el respectivo traslado a las partes de las pruebas allegadas por el Comando General de las Fuerzas Militares, tal y como consta en el índice 29 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ/FP

<sup>1</sup> Índice 11 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Índices 23 – Expediente digital Samai.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00720-00 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)  
Demandante: Administradora Colombiana de pensiones –Colpensiones-  
Demandado: Edgardo Humberto Linares Zapata  
Litisconsorte necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-01081-00 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)  
Demandante: Administradora Colombiana de pensiones –Colpensiones-  
Demandado: María del Carmen Valbuena Torres  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-15-000-2022-00826-00 (Expediente digital)  
Asunto: Conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Cuarenta y Cinco (45) y Sesenta y Tres (63) Administrativos de Bogotá  
Demandante: Fundación Clínica del Norte  
Demandado: Nación –Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a las partes por el término común de tres (03) días para que presenten sus alegatos.

Vencido el término anterior, por la secretaría de la subsección se debe ingresar el expediente al despacho, con el fin de resolver el conflicto planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-15-000-2022-00993-00 (Expediente digital)  
Asunto: Conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Dieciocho (18) y Cuarenta y Uno (41) Administrativos de Bogotá  
Demandante: Departamento de Boyacá  
Demandado: Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones -Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP- Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Telesociados en liquidación –PAR-

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a las partes por el término común de tres (03) días para que presenten sus alegatos.

Vencido el término anterior, por la secretaría de la subsección se debe ingresar el expediente al despacho, con el fin de resolver el conflicto planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-024-2020-00189-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Aurelio de Jesús Garrido Bohórquez  
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Aurelio de Jesús Garrido Bohórquez actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el 11 de mayo de 2022<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 37 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Recurso radicado el 24 de mayo de 2022, documento No. 37 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 35 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 36 – Expediente digital Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-025-2021-00365-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Lilia Marlene Bejarano Castañeda  
Demandadas: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduciaria La Previsora S.A.  
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Lilia Marlene Bejarano Castañeda actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia anticipada proferida el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 28 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

<sup>1</sup> Recurso radicado el 12 de julio de 2022, documento No. 28 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 26 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 27 – Expediente digital Samai.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-025-2022-00053-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Hernán Osorio Londoño  
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil-  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Hernán Osorio Londoño<sup>1</sup> actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en el documento No. 23 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, se hace necesario que la secretaría de la subsección “E” realice las gestiones pertinentes para corregir el acta de reparto de segunda instancia y los registros del sistema judicial Samai, por cuanto se registró como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, cuando las pretensiones del presente medio de control están dirigidas contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Recurso radicado el 16 de agosto de 2022, documento No. 23 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 21 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 22 – Expediente digital Samai.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SÉPTIMO:** Por la secretaría de la subsección se deben realizar las gestiones pertinentes para corregir el acta de reparto de segunda instancia y los registros del sistema judicial Samai, por cuanto se registró como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, cuando las pretensiones del presente medio de control se están dirigidas contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-030-2018-00502-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Hooper Edwin Cuéllar Castañeda  
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Hooper Edwin Cuéllar Castañeda actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 60 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Recurso radicado el 13 de julio de 2022, documento No. 60 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 58 – Expediente digital Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-002-2021-00187-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Uber Galiano Osorio  
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional  
Asunto: Admite recursos de apelación

El señor Uber Galiano Osorio<sup>1</sup> y la Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional<sup>2</sup> actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup> por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el 30 de junio de 2022<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos No. 37 y 38 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia anticipada proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

<sup>1</sup> Recurso radicado el 13 de julio de 2022, documento No. 37 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Recurso radicado el 15 de julio de 2022, documento No. 38 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 35 – Expediente digital Samai.

<sup>4</sup> Documento No. 36 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-002-2021-00275-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gloria Esperanza Rodríguez Cañón  
Demandada: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de las Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-  
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Gloria Esperanza Rodríguez Cañón<sup>1</sup> actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el día siguiente<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en el documento No. 32 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Recurso radicado el 7 de julio de 2022, documento No. 32 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 30 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 31 – Expediente digital Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25899-33-33-003-2019-00214-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Daniel Alexander Perdomo Lozada  
Demandadas: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil-  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Daniel Alexander Perdomo Lozada actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 12 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Recurso radicado el 29 de junio de 2022, documento No. 12 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 10 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 11 – Expediente digital Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-003-2020-00084-01  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Wilson López Vargas  
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional  
Asunto: Solicitud desistimiento de recurso de apelación/ retiro de la demanda

## **1. ASUNTO**

Encontrándose el proceso para realizar el pronunciamiento sobre el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> contra el auto de data trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> a través del cual el juzgado de instancia rechazó la demanda ejecutiva, la apoderada del demandante presentó solicitud de desistimiento de éste, lo que a su vez traduce en que desiste de las pretensiones de la demanda, argumentando que el Ejército Nacional procedió a pagar las obligaciones indicadas en la sentencia constitutiva del título ejecutivo.

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1** El 13 de mayo de 2021<sup>3</sup> el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot rechazó la demanda ejecutiva instaurada por el señor Wilson López Vargas contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional, en adelante MDN-EN, con el argumento de que la parte actora no allegó las documentales requeridas para ser subsanada, de conformidad con las falencias relacionadas en el proveído de data cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>4</sup>.

**2.2** Una vez recibido el recurso, y estando pendiente para ser resuelto, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) la apoderada de la parte actora presentó memorial de desistimiento<sup>5</sup>, argumentando lo siguiente:

“me permito radicar **DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION** lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** procedió a cancelar las obligaciones indicadas en sentencia. Solicito respetuosamente a su despacho **NO CONDENAR EN COSTAS POR EL DESISTIMIENTO ACÁ EFECTUADO**”.

---

<sup>1</sup> Documento No. 33 – Expediente digital Samai

<sup>2</sup> Documento No. 34 - Expediente digital Samai

<sup>3</sup> Documento No. 31 - Expediente digital Samai.

<sup>4</sup> Documento No. 23 – Expediente digital Samai.

<sup>5</sup> Documento No. 40 - Expediente digital Samai.

---

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

#### 3.1 Competencia

Es competente esta sala unitaria para resolver sobre la solicitud elevada por la parte demandante, tal como lo establece el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 243 *ibidem*.

#### 3.2 Elementos de orden jurídico

Respecto de la diferencia entre las figuras del desistimiento y el retiro de la demanda, el Consejo de Estado precisó<sup>6</sup> que en esta última estamos ante un acto que evita que el proceso inicie, en tal sentido sostuvo:

“En efecto, en reciente providencia, esta Sección se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la Litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce cuando ya existe el proceso”.

Esa misma corporación en auto del 28 de mayo de 2021<sup>7</sup>, reiteró que en los casos que no se ha admitido la demanda, y se presenta la solicitud de desistimiento, esta se deberá interpretar como una solicitud de retiro, para el efecto, así razonó:

“Teniendo en cuenta que el medio de control incoado no ha sido admitido, el referido escrito presentado por la actora debe interpretarse como una solicitud de retiro de la demanda. Así las cosas, como en el caso sub examine se dan los presupuestos del artículo 174 del CPACA, que contempla la figura del retiro de la demanda, el Despacho accede a dicha solicitud (...)”.

A su vez, en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, respecto al retiro de la demanda estableció:

**“ART. 174.- Modificado L. 2080/2021, art. 36. Retiro de la demanda.**  
El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. (...)”.

#### 3.3 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la providencia que rechazó la demanda ejecutiva, es decir, se entiende que desiste de las pretensiones de la demanda, observa el despacho que conforme al reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, la misma cumple los requisitos formales consagrados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 para comprender que se trata del retiro de la demanda, en tal sentido, se interpretará como tal, pues no se había admitido aún, por la misma razón, tampoco se había efectuado la respectiva notificación al demandado, ni al agente del Ministerio Público.

En virtud de lo expuesto, se

---

<sup>6</sup> CE, Sec., Quinta. Auto. 2014-00074-00 jul. 15/2014. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>7</sup> CE, Sec., Primera. Auto. 2019-00462-00 may. 28/2021. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO** de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** Para los efectos de esta providencia, se reconoce como apoderada de la parte actora a la abogada Alejandra Sierra Quiroga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.718.256 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 167.226 del C. S. de la Jra.

**TERCERO:** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Samai.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03778-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ana María Arrázola Bedoya  
Demandado: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses  
Asunto: Ordena expedición de copias y poner en conocimiento

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto de la solicitud de expedición de copias y la constancia de ejecución elevada a folio 458 del expediente por la abogada Paola Liliana Castañeda Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.670.500 de Barbosa y la tarjeta profesional Nro. 207.468 del C.S. de la J., quien actúa en representación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en adelante INMLCF y, a quien se le reconoce personería para actuar en lo términos del poder a ella conferido y que obra a folio 366 del expediente.

Al respecto el artículo 114 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa:

**“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte”.

Por su parte, el Acuerdo PCSJA21- 11830 del 17 de agosto de 2021 por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, establece en el artículo segundo los valores del arancel judicial para la expedición de copias y certificados.

De acuerdo con lo anterior, una vez acreditado el pago de las copias y la constancia de ejecutoria solicitadas por la entidad demandada, por la secretaría de la subsección “E” de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se deben expedir las mismas.

Ahora bien, la señora Ana María Arrázola Bedoya en calidad de demandante en el proceso, allegó una consignación del 6 de julio de 2022<sup>1</sup>, que acredita el pago de la suma de setecientos mil pesos mcte (\$700.000) correspondiente a la condena en costas impuesta a su cargo y a favor del INMLCF. En orden a ello, póngase en conocimiento del instituto demandado dicha consignación.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería a la abogada Paola Liliana Castañeda Sáenz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.670.500, y portadora de la tarjeta profesional No. 207.468 del C. S. de la J., como apoderada del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los términos del poder a ella conferido.

**SEGUNDO.-** Una vez acreditado el pago de las copias y constancia solicitadas por la entidad demandada, por la Secretaría de la Subsección “E” expídanse las mismas.

**TERCERO.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la consignación efectuada por la demandante por concepto de pago de la condena en costas impuesta a su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

---

<sup>1</sup> Folios 459 – 465 del expediente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-03799-00  
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Jorge Andrés Peña Solórzano  
Demandados: Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup> por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Jorge Andrés Peña Solórzano contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial Samai, deberá archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV

---

<sup>1</sup> Fls. 475-487.

<sup>2</sup> Fls. 444-452.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-06062-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Melki Yusín González Arrieta  
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional<sup>1</sup>, y el señor Melki Yusín González Arrieta<sup>2</sup> actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra el fallo proferido el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup> que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, los cuales, luego de ser revisado el expediente se encuentra que fueron presentados en tiempo y están debidamente sustentados.

Se aclara que, si bien la sentencia proferida el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) es de carácter condenatoria, también lo es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no existe solicitud de mutuo acuerdo entre las partes para la realización de la respectiva audiencia de conciliación y tampoco presentaron fórmula conciliatoria respecto de la decisión tomada en el fallo indicado, por lo que la sala unitaria concederá los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de las partes.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el Despacho procederá a conceder la apelación, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra el fallo proferido el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO. - Ejecutoriado** el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

<sup>1</sup> Recurso impetrado el 19 de agosto de 2022 - Documento No. 105 - Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Recurso impetrado el 19 de agosto de 2022 - Documento No. 104 - Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Sentencia notificada el 4 de agosto de 2022 - Documentos No. 102 y 103 – Expediente digital Samai.

<sup>4</sup> “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.

Radicación: 25000-23-42-000-2016-06062-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Melki Yusín González Arrieta  
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional

---

2

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ/FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-00306-00 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Eduardo Ruiz Triana  
Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación

Mediante memorial visible en el documento No. 19 del expediente digital Samai<sup>1</sup>, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> que negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ/DV

<sup>1</sup> Recurso impetrado el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

<sup>2</sup> Documentos No. 18 y 59 – Expediente digital Samai, sentencia notificada el 14 de junio de 2022.

<sup>3</sup>“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05806-00  
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Alexandra Arévalo Valdés  
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por la cual confirmó la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup> por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Alexandra Arévalo Valdés contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales ordinales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia, y al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, para tal efecto se establece la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) m/cte., como monto a pagar por concepto de costas de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV

---

<sup>1</sup> Fls. 178-190.

<sup>2</sup> Fls. 138-152.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-052-2022-00243-01  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Javier Mauricio Montero Cepeda  
Demandado: Radio Televisión Nacional de Colombia -RTVC-  
Asunto: Ordena devolver al juzgado de origen

Estando el proceso al despacho para resolver el recurso de apelación elevado por la parte demandante en contra del auto proferido el 17 de agosto de 2022<sup>1</sup> por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda, el suscrito ponente observa que el juzgado de instancia no se pronunció respecto del recurso de reposición elevado en contra la mencionada providencia, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, es procedente y se interpuso en el término legal.

Conforme a lo anterior, a través de providencia de calenda 14 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, el juzgado de instancia dispuso la concesión de la alzada sin realizar pronunciamiento alguno respecto del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión que rechazó la demanda.

Así las cosas, y a la luz del debido proceso que debe permear todas las actuaciones realizadas en el trámite del medio de control incoado, es del caso ordenar la devolución del expediente al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que efectúe el pronunciamiento pertinente.

Una vez resuelto el recurso de reposición, de ser el caso, el *a-quo* deberá remitir el expediente a esta corporación para resolver el recurso de apelación, en concordancia con los artículos 244 del CPACA y 326 del CGP<sup>3</sup>.

Del mismo modo, se exhorta al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que en lo sucesivo garantice el trámite respectivo, a fin de garantizar el debido proceso de las partes.

En consecuencia, se,

---

1 Expediente Digital Samai - Documento No 40.

2 Documento No. 45 – Expediente digital Samai.

3 “**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición (...).”

“**Artículo 326. Trámite de la apelación de autos.** Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior”.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – ORDENAR** al juzgado de instancia que proceda a realizar el estudio que corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido el 17 de agosto de 2022, una vez resuelto y de ser el caso, deberá remitir el expediente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 242 y 244 del CPACA, en consonancia con los artículos 318 y 326 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. -** Por la secretaría de la subsección remítase de manera inmediata el expediente al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de justicia Samai.

### **CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-056-2021-00074-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Jackson Ríos Bejarano  
Demandadas: Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejercito Nacional  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Jackson Ríos Bejarano actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los documentos No. 76 y 77 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Recurso radicado el 13 de julio de 2022, documento No. 76 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 74 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 75 – Expediente digital Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-753-2014-00272-03  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Marco Roberto Barrera Santos  
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Asunto: Requiere

Encontrándose el expediente al despacho para resolver la alzada interpuesta por el apoderado del ejecutante, contra el auto proferido el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito de Girardot, que modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y con el fin de efectuar la liquidación del crédito, es necesario requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el acto administrativo o certificación que relacione de manera detallada a qué conceptos corresponde el título No. 466350000405713 de 29 de diciembre de 2016, el cual fue consignado en el Banco Agrario de Colombia por la entidad ejecutada, en el que se consignaron las siguientes anotaciones:

- Juzgado: 25372045703 003 Administrativo Circuito de Girardot
- Demandante: 14.210.001 Barrera Santos Marco Roberto
- Demandado: 09003360047 Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
- Número único de identificación: 25307333375320140027200
- Valor del depósito: \$125.938.555

Allegado al proceso la anterior prueba y sin necesidad de un auto adicional, por la secretaría de la subsección se correrá traslado de esta a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, y se dejarán las constancias pertinentes en el expediente, y en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador> HV